

385D0048

25. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 22/1

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 1984****relativa a la celebración del Convenio Internacional de 1984 sobre el Azúcar**

(85/48/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el Convenio Internacional de 1984 sobre el Azúcar, al favorecer la cooperación internacional para dicho producto, traza el marco para la negociación de un nuevo Convenio internacional que contenga disposiciones económicas encaminadas a garantizar el desarrollo ordenado de los intercambios en materia de azúcar, y se inserta de este modo en la política comercial común;

Considerando que es, por consiguiente, importante que la Comunidad apruebe dicho Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Convenio Internacional de 1984 sobre el azúcar.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. BARRY

CONVENIO INTERNACIONAL DE 1984 SOBRE EL AZÚCAR

ÍNDICE DE MATERIAS

		<i>Página</i>
CAPÍTULO PRIMERO	OBJETIVOS	
Artículo 1	Objetivos	125
CAPÍTULO II	DEFINICIONES	
Artículo 2	Definiciones	125
CAPÍTULO III	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL AZÚCAR	
Artículo 3	Pervivencia, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar	126
Artículo 4	Miembros de la Organización	126
Artículo 5	Participación de organizaciones intergubernamentales	126
Artículo 6	Privilegios e inmunidades	126
CAPÍTULO IV	CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR	
Artículo 7	Composición del Consejo internacional del Azúcar	127
Artículo 8	Poderes y funciones del Consejo	127
Artículo 9	Presidente y Vicepresidente del Consejo	127
Artículo 10	Sesiones del Consejo	127
Artículo 11	Votos	128
Artículo 12	Procedimiento de votación del Consejo	128
Artículo 13	Decisiones del Consejo	128
Artículo 14	Cooperación con otras organizaciones	128
Artículo 15	Admisión de observadores	129
Artículo 16	Quorum de las reuniones del Consejo	129
CAPÍTULO V	COMITÉ EJECUTIVO	
Artículo 17	Composición del Comité Ejecutivo	129
Artículo 18	Elección del Comité Ejecutivo	129
Artículo 19	Delegación de poderes del Consejo en el Comité Ejecutivo	130
Artículo 20	Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo	130
Artículo 21	Quorum de las reuniones del Comité Ejecutivo	130
CAPÍTULO VI	DIRECTOR EJECUTIVO, ALTOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL	
Artículo 22	Director Ejecutivo, altos funcionarios y personal	131
CAPÍTULO VII	FINANZAS	
Artículo 23	Gastos	131
Artículo 24	Elaboración del presupuesto administrativo y fijación de las contribuciones	131
Artículo 25	Pago de las contribuciones	132
Artículo 26	Censura y publicación de las cuentas	132
CAPÍTULO VIII	COMPROMISOS GENERALES DE LOS MIEMBROS	
Artículo 27	Compromisos de los miembros	132
Artículo 28	Condiciones de trabajo	132
CAPÍTULO IX	INFORMACIÓN Y ESTUDIOS	
Artículo 29	Información y estudios	132
Artículo 30	Comité del Consumo de Azúcar	133
CAPÍTULO X	PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO	
Artículo 31	Preparativos para un nuevo Convenio	133

	<i>Página</i>
CAPÍTULO XI	DIFERENCIAS Y QUEJAS
Artículo 32	Controversias 133
Artículo 33	Acción del Consejo en caso de queja y de inobservancia de sus obligaciones por parte de los miembros 134
CAPÍTULO XII	DISPOSICIONES FINALES
Artículo 34	Depositario 134
Artículo 35	Firma 134
Artículo 36	Ratificación, aceptación y aprobación 134
Artículo 37	Notificación de aplicación con carácter provisional 134
Artículo 38	Entrada en vigor 134
Artículo 39	Adhesión 135
Artículo 40	Retirada 135
Artículo 41	Exclusión 135
Artículo 42	Liquidación de cuentas 135
Artículo 43	Enmiendas 135
Artículo 44	Duración, prórroga y fin del Convenio 136
Artículo 45	Medidas transitorias 136
Anexo A	Lista de los países exportadores y atribución de los votos a los fines del artículo 38 137
Anexo B	Lista de los países importadores y atribución de los votos a los fines del artículo 38 137

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETIVOS

*Artículo 1***Objetivos**

Los objetivos del Convenio Internacional de 1984 sobre el Azúcar (en lo sucesivo denominado «el presente Convenio») serán, a la luz de los términos de la Resolución 93 (IV) adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo: favorecer la cooperación internacional en lo que se refiere a los problemas relativos al azúcar y, en particular, facilitar un marco adecuado para la eventual negociación de un nuevo Convenio internacional sobre el azúcar que contenga disposiciones económicas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

*Artículo 2***Definiciones**

A los fines del presente Convenio:

- 1) el término «Organización» designará a la Organización internacional del azúcar contemplada en el artículo 3;
- 2) el término «Consejo» designará al Consejo internacional del azúcar contemplado en el apartado 3 del artículo 3;
- 3) el término «miembro» designará a una parte en el presente Convenio;
- 4) la expresión «miembro exportador» designará a cualquier miembro que figure en el Anexo A del presente Convenio, o a quien se le haya concedido el estatuto de miembro exportador en el momento en que se haya adherido al presente Convenio o en el momento en que haya cambiado de categoría de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4;
- 5) la expresión «miembro importador» designará a cualquier miembro que figure en el Anexo B del presente Convenio, o a quien se le haya concedido el estatuto de miembro importador en el momento en que se haya adherido al presente Convenio o en el momento en que haya cambiado de categoría de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4;
- 6) por «votación especial» se debe entender una votación en la que se requieran por lo menos dos tercios de los sufragios emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los sufragios emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, siempre que dichos sufragios sean emitidos por lo menos por la mitad del total de miembros presentes y votantes;
- 7) por «votación por mayoría simple repartida» se debe entender los sufragios que requieran más de la mitad del total de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad del total de los votos emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, siempre que dichos votos hayan sido emitidos por lo menos por la mitad del total de miembros presentes y votantes de cada categoría;
- 8) por «año» se debe entender el año civil;
- 9) el término «azúcar» designará el azúcar en todas sus formas comerciales reconocidas, extraído de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles, los jarabes y cualesquiera otras formas de azúcar líquido destinadas al consumo humano, pero no así las melazas anteriores al producto final, ni los azúcares no centrifugados de calidad inferior producidos mediante métodos primitivos, ni el azúcar destinado a usos distintos del consumo humano, en cuanto alimento;
- 10) la expresión «entrada en vigor» designará la fecha en la cual el Convenio entrará en vigor con carácter provisional o definitivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38;
- 11) la expresión «mercado libre» designará la totalidad de las importaciones netas del mercado mundial, con exclusión de las que resulten de la aplicación de convenios especiales tales como los que se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional de 1977 sobre el azúcar;
- 12) la expresión «mercado mundial» designará el mercado internacional del azúcar y englobará a la vez el azúcar intercambiado en el mercado libre y el azúcar intercambiado en aplicación de Convenios especiales tales como los que aparecen definidos en el capítulo IX del Convenio Internacional de 1977 sobre el azúcar.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL AZÚCAR

*Artículo 3***Pervivencia, sede y estructura de la Organización internacional del azúcar**

1. La Organización internacional del azúcar, creada por el Convenio internacional de 1968 sobre el azúcar y mantenida por el Convenio internacional de 1973 sobre el azúcar y por el Convenio internacional de 1977 sobre el azúcar, continuará existiendo para garantizar la ejecución del presente Convenio y controlar su aplicación, y tendrá la composición, los poderes y las funciones definidos en el presente Convenio.
2. La Organización tendrá su sede en Londres siempre que el Consejo, por votación especial, no decida otra cosa.
3. La Organización ejercerá sus funciones por mediación del Consejo internacional del azúcar, de su Comité Ejecutivo, de sus altos funcionarios y de su personal.

*Artículo 4***Miembros de la Organización**

1. Cualquier parte en el presente Convenio será miembro de la Organización.
2. Se establecerán dos categorías de miembros de la Organización, a saber:
 - a) los miembros exportadores;
 - b) los miembros importadores.
3. Un miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que fije el Consejo.

*Artículo 5***Participación de organizaciones intergubernamentales**

Cualquier mención, en el presente Convenio, a un «Gobierno» o a «Gobiernos» se entenderá referida a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que tenga responsabilidades en la negociación, la celebración y la aplicación de acuerdos internacionales, en particular de acuerdos sobre productos básicos. Por consiguiente, cualquier mención, en el presente acuerdo, al la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación, o a la notificación de la aplicación con carácter provisional o a la adhesión, en el caso de dichas organizaciones intergubernamentales, se entenderá asimismo referida a la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación, o a la notificación de aplicación con carácter provisional, o a la adhesión, por dichas organizaciones intergubernamentales.

*Artículo 6***Privilegios e inmunidades**

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. Podrá, en particular, celebrar contratos, adquirir y ceder bienes muebles e inmuebles, y comparecer en juicio.
2. El estatuto, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el acuerdo de sede celebrado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización internacional del azúcar, firmado en Londres el 29 de mayo de 1969, con las enmiendas que pudieran resultar necesarias para asegurar el buen funcionamiento del presente acuerdo.
3. Si la sede de la Organización fuere trasladada a un país que fuera miembro de la Organización, dicho miembro celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo que deberá ser aprobado por el Consejo, relativo al estatuto, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de sus altos funcionarios, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros que se encuentren en dicho país para ejercer en él sus funciones.
4. Siempre que no se adopten otras disposiciones de orden fiscal en virtud del acuerdo contemplado en el apartado 3 del presente artículo y, en tanto se celebre dicho acuerdo, el nuevo miembro anfitrión:
 - a) eximirá de todo tipo de impuestos los emolumentos pagados por la Organización a su personal, sin que dicha exención haya de aplicarse necesariamente a sus propios nacionales,
 - y
 - b) eximirá de todo tipo de impuestos los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.
5. Si la sede de la Organización fuere trasladada a un país que no fuera miembro de la Organización, el Consejo deberá, antes del traslado, obtener del Gobierno de dicho país una garantía escrita que acredite:
 - a) que celebrará lo antes posible un acuerdo con la Organización del tipo del contemplado en el apartado 3 del presente artículo
 - y
 - b) que, en tanto se celebre dicho acuerdo, concederá las exenciones previstas en el apartado 4 del presente artículo.
6. El Consejo se esforzará por celebrar, antes del traslado de la sede, el acuerdo contemplado en el apartado 3 del presente artículo con el Gobierno del país al que deba trasladarse la sede de la Organización.

CAPÍTULO IV

CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR

*Artículo 7***Composición del Consejo internacional del azúcar**

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo internacional del azúcar, que estará compuesto por todos los miembros de la Organización.
2. Cada miembro tendrá un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o varios suplentes. Cualquier miembro podrá, además añadir a su representante o a sus suplentes uno o varios consejeros.

*Artículo 8***Poderes y funciones del Consejo**

1. El Consejo ejercerá todos los poderes, y cumplirá, o velará por el cumplimiento, de todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o que el Consejo existente, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio internacional de 1977 sobre el azúcar, lo solicite que cumpla en lo que se refiere a la liquidación del Fondo de Financiación de las Existencias, creado en virtud del artículo 49 del mencionado Convenio.
2. El Consejo, por votación especial, adoptará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y compatibles con éstas, en particular el Reglamento interior del Consejo y de sus Comités, así como el Reglamento financiero y el Estatuto del personal de la Organización. El Consejo podrá prever, en su reglamento interior, un procedimiento que le permita adoptar, sin reunirse, decisiones sobre cuestiones específicas.
3. El Consejo recogerá y conservará la documentación que precise para cumplir las funciones que le confiere el presente Convenio, y cualquier otra documentación que estime necesaria.
4. El Consejo publicará un informe anual y cualesquiera otras informaciones que estime necesarias.

*Artículo 9***Presidencia y Vicepresidencia del Consejo**

1. Anualmente, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los miembros importadores, y el otro entre las delegaciones de los miembros exportadores. La Presidencia y la Vicepresidencia corresponderán por norma general, alternativamente a una y otra categoría de miembros durante un año, si bien dicha alternancia no impedirá la reelección, en circunstancias excepcionales, del Presidente o del Vicepresidente, o de ambos, si el Consejo así lo decidiera por votación especial. Cuando el Presidente o el Vicepresidente resulten reelegidos de este modo, continuará siendo de aplicación la norma enunciada en la primera frase del presente apartado.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o de ausencia permanente de uno, de otro o de ambos, el Consejo podrá elegir, entre las delegaciones, nuevos titulares para dichas funciones, temporales o permanentes según los casos, observando la norma general de la alternancia enunciada en el apartado 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida una reunión tendrá derecho de voto. Podrá no obstante encargar a otra persona que ejerza los derechos de voto del miembro al que represente.

*Artículo 10***Sesiones del Consejo**

1. Por regla general, el Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semestre.
2. Además, el Consejo se reunirá en sesión extraordinaria si así lo decidiera, o si fuere requerido para ello:
 - a) bien por cinco miembros;
 - b) bien por dos o más miembros que, juntos, cuenten por lo menos con doscientos cincuenta votos;
 - c) bien por el Comité Ejecutivo.
3. Las sesiones del Consejo serán anunciadas a los miembros por lo menos con treinta días de antelación, salvo en un supuesto de urgencia, en cuyo caso el preaviso será por lo menos de diez días.
4. Las sesiones tendrán lugar en la sede de la Organización, siempre que el Consejo no decida otra cosa por votación especial. Si un miembro invitare al Consejo a

reunirse en un lugar que no fuere la sede de la Organización y el Consejo consintiere en ello, dicho miembro correrá con los gastos suplementarios que resultaren.

Artículo 11

Votos

1. Los miembros exportadores poseerán en conjunto mil votos, y los miembros importadores mil votos.
2. Ningún miembro poseerá más de trescientos votos ni menos de cinco.
3. No existirá fraccionamiento del voto.
4. Los mil votos poseídos conjuntamente por los miembros exportadores serán repartidos entre ellos en proporción a la media ponderada, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas en el mercado libre; b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que se utilizarán a tal fin serán, para cada factor, la media de las tres cifras anuales más elevadas durante los años 1980 a 1983 inclusive. Para cada miembro exportador, el cálculo de la media ponderada se realizará asignando un coeficiente de ponderación de 50 % para el primer factor, y un coeficiente de ponderación de 25 % para cada uno de los dos factores restantes.
5. Los votos de los miembros importadores se repartirán entre ellos en proporción a sus importaciones netas procedentes del mercado libre y con arreglo a acuerdos especiales, calculados separadamente según la fórmula siguiente:
 - a) cada miembro importador poseerá una fracción de novecientos votos que corresponderán a la porción que representan sus importaciones anuales netas medias procedentes del mercado libre durante los años 1980 a 1983 inclusive, sin tomar en consideración el año en que sus importaciones procedentes del mercado libre hayan sido más bajas, en el total de las importaciones medias procedentes del mercado libre así realizadas por todos los miembros importadores;
 - b) cada miembro importador poseerá la fracción de cien votos correspondiente a la porción que representan sus importaciones medias con arreglo a acuerdos especiales para los años 1980 a 1983 inclusive, sin tomar en consideración el año en que sus importaciones con arreglo a acuerdos especiales hayan sido más bajas, en el total de las importaciones medias con arreglo a acuerdos especiales realizadas de este modo por todos los estados importadores.
6. Los votos se repartirán al comienzo de cada año con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y dicho reparto será válido para todo el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del presente artículo.
7. Cuando la composición de la Organización cambie, o los derechos de voto de un miembro sean suspendidos o restablecidos en aplicación de cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo procederá a un nuevo re-

parto del total de los votos dentro de la categoría o categorías de miembros interesados, aplicando las fórmulas indicadas en el presente artículo.

Artículo 12

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro dispondrá, para la votación, del número de votos que posea en virtud del artículo 11. No tendrá la facultad de dividir dichos votos.
2. Mediante notificación escrita dirigida al Presidente, cualquier miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y cualquier miembro importador podrá autorizar a cualquier otro miembro importador, a representar sus intereses y a utilizar sus votos en cualquier reunión del Consejo. Una copia de dicha autorización será sometida al examen de cualquier Comisión de verificación de los poderes creada en aplicación del reglamento interior del Consejo.
3. Un miembro autorizado por otro para utilizar los votos que éste posea en virtud del artículo 11 utilizará dichos votos en la forma en que haya sido autorizado al respecto y de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 13

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y emitirá todas sus recomendaciones mediante votación, por mayoría simple repartida, siempre que el presente Convenio no prescriba una votación especial.
2. En el recuento de los sufragios necesarios para la adopción de cualquier decisión del Consejo, los votos de los miembros que se abstengan no serán tomados en consideración. Si un miembro invocare las disposiciones del apartado 2 del artículo 12 y sus votos se utilizaren en una reunión del Consejo, dicho miembro será considerado, a los fines del apartado 1 del presente artículo, como presente y votante.
3. Los miembros quedarán vinculados por cualquiera decisión que adopte el Consejo en aplicación del presente Convenio.

Artículo 14

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones necesarias para proceder a consultas o para colaborar con la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización para la Alimentación y la Agricultura y las demás instituciones especializadas de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que proceda.

2. El Consejo, en atención al papel especial que desempeña la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de los productos básicos, le mantendrá, cuando proceda, al corriente de sus actividades y de sus programas de trabajo.

3. El Consejo podrá asimismo adoptar todas las disposiciones pertinentes para mantener contactos efectivos con los organismos internacionales de productores, de comerciantes y de fabricantes de azúcar.

Artículo 15

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a asistir en calidad de observador a una cualquiera de sus reuniones.

2. El Consejo podrá igualmente invitar a asistir a una cualquiera de sus reuniones, en calidad de observador, a cualquier organización mencionada en el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 16

Quorum en las reuniones del Consejo

El *quorum* exigido para cualquier reunión del Consejo estará constituido por la presencia de más de la mitad del total de los miembros exportadores y por más de la mitad del total de los miembros importadores, debiendo poseer los miembros así presentes por lo menos dos tercios del total de los votos de todos los miembros en cada una de las categorías. Si, el día fijado para la apertura de una sesión del Consejo, no se alcanzare el quorum o si, en el transcurso de una sesión del Consejo, no se alcanzare el mismo después de tres sesiones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quorum estará entonces, y para el resto de la sesión, constituido por la presencia de más de la mitad del total de los miembros exportadores y por más de la mitad del total de los miembros importadores, siempre que los miembros así presentes representen más de la mitad del total de los votos de todos los miembros en cada una de las categorías. Cualquier miembro representado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 será considerado como presente.

CAPÍTULO V

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 17

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez miembros exportadores y de diez miembros importadores, que serán elegidos para cada año con arreglo al artículo 18 y serán reelegibles.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo nombrará un representante y podrá nombrar además uno o varios suplentes y consejeros.

3. El Comité Ejecutivo elegirá a su Presidente anualmente. El Presidente no tendrá derecho a voto; será reelegible.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, siempre que no decida otra cosa. Si un miembro invitare al Comité a reunirse en un lugar distinto al de la sede de la Organización y el Comité consintiere en ello, dicho miembro correrá con los gastos suplementarios que resultaren.

Artículo 18

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización elegirán, en el seno del Consejo, a los miembros exportadores y a los miembros importadores del Comité Ejecutivo, respectivamente. La elección dentro de cada categoría tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 7 inclusive del presente artículo.

2. Cada miembro otorgará a un único candidato todos los votos de que disponga en virtud del artículo 11. Cualquier miembro podrá otorgar a otro candidato los votos que esté autorizado a utilizar en virtud del apartado 2 del artículo 12.

3. Los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos serán elegidos; no obstante, para resultar elegido en la primera vuelta, el candidato deberá haber obtenido por lo menos sesenta votos.

4. Si son elegidos menos de diez candidatos en la primera vuelta, se procederá a nuevas vueltas, en las que únicamente tendrán derecho a participar los miembros que no hayan votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva vuelta, el número mínimo de votos exigido para la elección se reducirá en cinco, hasta que resulten elegidos los diez candidatos.

5. Cualquier miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá atribuir más tarde sus votos a uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos que haya obtenido inicialmente al ser elegido, más el número de votos que le hayan sido atribuidos, si bien el número total de votos no debe sobrepasar los trescientos para ninguno de los miembros elegidos.

7. Si el número de votos que se considera que ha obtenido un miembro elegido fuere superior a trescientos, los miembros que hayan votado por él, o que le hayan

atribuido sus votos, se concertarán para que uno o varios de ellos le retiren sus votos y los atribuyan o reatribuyan a cualquier otro miembro elegido, de forma que los votos obtenidos por cada miembro elegido no sobrepasen el límite de trescientos.

8. Si el ejercicio del derecho de voto de un miembro del Comité Ejecutivo fuere suspendido en virtud de una cualquiera de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, cada uno de los miembros que hayan votado en favor de él o que le hayan atribuido sus votos con arreglo al presente artículo podrán, durante el período de suspensión, atribuir sus votos a cualquier otro miembro del Comité perteneciente a su categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité Ejecutivo cesare de ser miembro de la Organización, los miembros que hayan votado por él o que le hayan atribuido sus votos y los miembros que no hayan votado por otro miembro ni hayan atribuido sus votos a otro miembro del Comité Ejecutivo elegirán, en la sesión siguiente del Consejo, un miembro para cubrir el puesto vacante en el Comité. Cualquier miembro que haya votado por el miembro que ha cesado de ser miembro de la Organización o que le haya atribuido sus votos y que no haya votado en favor del miembro elegido para cubrir el puesto vacante en el Comité podrá atribuir sus votos a cualquier otro miembro del Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo.

10. En circunstancias especiales y previa consulta con el miembro del Comité Ejecutivo por el que haya votado, o al que haya atribuido sus votos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, un miembro podrá retirar sus votos a dicho miembro para el resto del año. Podrá entonces atribuir dichos votos a cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo perteneciente a su categoría, pero no retirarlos a dicho miembro durante el resto del año. El miembro del Comité Ejecutivo al que le hayan sido retirados los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante el resto del año. Cualquier medida adoptada en aplicación de las disposiciones del presente apartado resultará efectiva después de que el Presidente del Comité Ejecutivo haya sido avisado por escrito.

Artículo 19

Delegación de poderes del Consejo en el Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo todos o alguno de sus poderes, con excepción de los siguientes:

- a) elección de la sede de la Organización con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3;
- b) nombramiento del Director Ejecutivo y de los altos funcionarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22;
- c) adopción del presupuesto administrativo y fijación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24;

- d) cualquier solicitud dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que convoque una Conferencia negociadora con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31;
- e) resolución de las controversias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32;
- f) suspensión a un miembro de los derechos de votos y de otros derechos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 33;
- g) exclusión de un miembro de la Organización en virtud del artículo 41;
- h) recomendación de enmiendas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43;
- i) prórroga o fin del presente Convenio en virtud del artículo 44.

2. El Consejo podrá en cualquier momento revocar la delegación de cualquier poder en el Comité Ejecutivo.

Artículo 20

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá, para la votación, del número de votos que haya recibido en aplicación del artículo 18; no podrá dividir dichos votos.
2. Cualquier Decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que si fuere adoptada por el Consejo.
3. Cualquier miembro podrá apelar al Consejo, en las condiciones que el Consejo defina en su reglamento interior, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 21

Quorum en las reuniones del Comité Ejecutivo

Para cualquier reunión del Comité Ejecutivo, el quorum estará constituido por la presencia de más de la mitad del total de los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad del total de los miembros importadores del Comité, debiendo representar los miembros así presentes por lo menos dos tercios del total de los votos de todos los miembros del Comité en cada una de las categorías.

CAPÍTULO VI

DIRECTOR EJECUTIVO, ALTOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL

*Artículo 22***Director Ejecutivo, altos funcionarios y personal**

1. El Consejo, previa consulta al Comité Ejecutivo, nombrará al Director Ejecutivo por votación especial. Fijará las condiciones de contratación del Director Ejecutivo tomando en consideración las de los funcionarios homólogos de organizaciones intergubernamentales similares.
2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario de la Organización; será responsable de la ejecución de las tareas que le incumban en aplicación del presente Convenio.
3. El Consejo, previa consulta al Director Ejecutivo, nombrará asimismo a los demás altos funcionarios de la Organización por votación especial. Determinará sus condiciones de contratación tomando en consideración las de los funcionarios homólogos de organizaciones intergubernamentales similares.
4. El Director Ejecutivo nombrará al personal con arreglo al Reglamento adoptado por el Consejo. Al adoptar dicho Reglamento, el Consejo tomará en consideración los que sean aplicables al personal de organizaciones intergubernamentales similares.
5. Ni el Director Ejecutivo, ni los altos funcionarios, ni los demás miembros del personal deberán poseer interés financiero alguno en la industria o el comercio del azúcar.
6. En el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con el presente Convenio, el Director Ejecutivo, los altos funcionarios y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad extraña a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro deberá respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, de los altos funcionarios y del personal, y no deberá tratar de influenciarlos en la ejecución de sus tareas.

CAPÍTULO VII

FINANZAS

*Artículo 23***Gastos**

1. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en el Comité Ejecutivo o en cualquier otro Comité del Consejo o del Comité Ejecutivo correrán a cargo de los miembros interesados.
2. Para cubrir los gastos exigidos por la aplicación del presente Convenio, los miembros pagarán una contribución anual fijada tal como se indica en el artículo 24. No obstante, si un miembro solicitare servicios especiales, el Consejo podrá reclamarle el pago.
3. La Organización tomará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio.

*Artículo 24***Elaboración del presupuesto administrativo y fijación de las contribuciones**

1. Durante el segundo semestre de cada año, el Consejo adoptará el presupuesto administrativo de la Organización para el año siguiente y fijará la contribución de cada miembro para dicho presupuesto.
2. Para cada año, la contribución de cada miembro al presupuesto administrativo corresponderá a la relación que exista, en el momento de la adopción del presupuesto administrativo de dicho año, entre el número de votos de que disponga dicho miembro y el número de votos de todos los miembros juntos. Para fijar las contribuciones, el Consejo contará los votos de cada miembro, sin tomar en consideración la suspensión eventual de los derechos de voto de un miembro, ni la redistribución de los votos que pudiere resultar de ella.
3. El Consejo fijará la contribución inicial de cada miembro que se adhiera a la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio en función del número de votos que dicho miembro deba poseer y de la fracción no transcurrida del año en curso, así como del año siguiente si dicho miembro se adhirió a la Organización entre la adopción del presupuesto para dicho año y el comienzo de éste; no obstante, las contribuciones asignadas a los otros miembros permanecerán inmutables. Cuando fije las contribuciones de los miembros que se adhieran a la Organización después de la adopción del presupuesto para uno o varios años dados, el Consejo contará los votos que correspondan a dichos miembros, sin tomar en consideración la suspensión eventual de los derechos de voto de un miembro ni la redistribución de votos que de ella pudiere resultar.
4. Si el presente Convenio entrará en vigor más de ocho días antes del comienzo de su primer año com-

pleto, el Consejo, en su primera sesión, adoptará un presupuesto administrativo para el período que vaya hasta el comienzo de dicho primer año completo. En los demás casos, el primer presupuesto administrativo cubrirá a la vez el período inicial y el primer año completo.

5. El Consejo, al adoptar el presupuesto para el primer año de aplicación del presente Convenio y el presupuesto para el año que siga inmediatamente a cualquier prórroga del presente Convenio en virtud del artículo 44, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para atenuar los efectos, sobre el importe de las contribuciones para dichos años, de una participación eventualmente reducida al presente Convenio en el momento de la adopción de dichos presupuestos.

Artículo 25

Pago de las contribuciones

1. Los miembros pagarán su contribución al presupuesto administrativo de cada año con arreglo a su correspondiente procedimiento constitucional. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada año se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día del año; las contribuciones de los miembros para el año durante el cual se conviertan en miembros de la Organización serán exigibles en la fecha en que ésto tenga lugar.

2. Si un miembro no pagare íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que sea exigible su contribución en virtud del apartado 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le solicitará que realice el pago lo antes posible. Si, transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de dicha solicitud del Director Ejecutivo, el miembro correspondiente no pagare su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo serán suspendidos hasta el pago íntegro de la contribución.

3. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo no podrá ser privado de ninguno de sus otros derechos ni eximido de ninguna de sus obligaciones derivadas del presente Convenio, siempre que el Consejo no lo decida así por votación especial. Continuará obligado a pagar su contribución y a hacer frente a todas sus otras obligaciones financieras derivadas del presente Convenio.

Artículo 26

Censura y publicación de las cuentas

Lo antes posible después del cierre de cada año, las cuentas financieras de la Organización para dicho año, certificadas por un censor independiente, serán presentadas al Consejo para su aprobación y publicación.

CAPÍTULO VIII

COMPROMISOS GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 27

Compromisos de los miembros

Los miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para poder cumplir las obligaciones que el presente Convenio les impone y a cooperar plenamente para alcanzar sus objetivos.

Artículo 28

Condiciones de trabajo

Los miembros velarán por que se mantengan unas condiciones de trabajo equitativas en su industria del azúcar, y se esforzarán, en la medida de lo posible, por mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas y de los obreros en las distintas ramas de la producción azucarera, así como la de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPÍTULO IX

INFORMACIÓN Y ESTUDIOS

Artículo 29

Información y estudios

1. La Organización actuará como centro de recogida y publicación de informaciones estadística y estudios sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar, tanto

para el azúcar terciado como para el azúcar refinado, según proceda, y sobre los impuestos que graven el azúcar, a nivel mundial.

2. Los miembros se comprometen a poner a disposición de la Organización y a facilitarle, en los plazos que el reglamento interior fije, todas las informaciones estadísticas o de cualquier tipo que, con arreglo al citado reglamento interior, le sean necesarias para cumplir las

funciones que le confiere el presente Convenio. Si fuere necesario, la Organización utilizará todas las informaciones pertinentes que pueda obtener de otras fuentes. La Organización no publicará ninguna información que pudiera permitir identificar las operaciones de particulares o de sociedades que produzcan, traten o comercialicen azúcar.

Artículo 30

Comité del Consumo de Azúcar

1. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar, compuesto por miembros exportadores y por miembros importadores.
2. El Comité estudiará, entre otras, las cuestiones siguientes:
 - a) los efectos que el empleo de productos sustitutivos, en la forma que fuere, y, en particular, de edulcorantes naturales o artificiales, ejerce sobre el consumo de azúcar;

- b) el régimen fiscal del azúcar en relación con el de los demás edulcorantes o de las materias primas utilizadas para producir éstos últimos;
 - c) los efectos que ejercen sobre el consumo de azúcar en los distintos países: i) la fiscalidad y las medidas restrictivas; ii) la situación económica y, en particular, las dificultades de balanza de pagos; iii) las condiciones climatológicas y otras;
 - d) los medios de fomento del consumo, en particular en los países en los que el consumo por habitante sea bajo;
 - e) los medios de cooperación con los organismos que se ocupan de incrementar el consumo de azúcar y de recursos alimenticios similares;
 - f) los trabajos de investigación acerca de las nuevas utilidades de azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las que se extrae;
- y someterá sus informes al Consejo.

CAPÍTULO X

PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 31

Preparativos para un nuevo Convenio

1. El Consejo podrá estudiar las bases y el marco de un nuevo Convenio internacional sobre el azúcar, dirigir un informe a los miembros y elaborar las recomendaciones que estime necesarias.
2. El Consejo, tan pronto como lo estime necesario, podrá solicitar al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que se reúna una Conferencia negociadora.

CAPÍTULO XI

CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 32

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no haya sido resuelta entre los miembros correspondientes será, a instancia de cualquier miembro que sea parte en la misma, remitida al Consejo para su Decisión.
2. Cuando una controversia sea remitida al Consejo en virtud del apartado 1 del presente artículo, una mayoría de miembros, que posean por los menos un tercio del total de los votos, podrá solicitar al Consejo que, previo examen del asunto y antes de emitir su decisión, solicite el dictamen, sobre la cuestión en litigio, de una Comisión consultiva constituida tal como se indica en el apartado 3 del presente artículo.

3. a) Salvo que el Consejo, por votación especial, decida lo contrario, la Comisión estará compuesta por cinco personas, distribuidas de la forma siguiente:
 - i) dos personas designadas por los miembros exportadores, una de las cuales habrá de tener gran experiencia en cuestiones del tipo de la que está en litigio, mientras que la otra será un jurista cualificado y experimentado;
 - ii) dos personas de cualificaciones análogas, designadas por los miembros importadores;
 - iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas con arreglo a las letras i) y ii) anteriores o, en caso de desacuerdo entre ellas, por el Presidente del Consejo;

- b) podrán formar parte de la Comisión consultiva nacionales de miembros o de no miembros;
 - c) los miembros de la Comisión consultiva formarán parte de la misma a título personal y sin recibir instrucción alguna de ningún Gobierno;
 - d) la Organización correrá con los gastos de la Comisión consultiva.
4. El dictamen motivado de la Comisión consultiva se someterá al Consejo, que resolverá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

Artículo 33

Acción del Consejo en caso de queja y de inobservancia de sus obligaciones por parte de los miembros

1. Cualquier queja por inobservancia, por parte de un miembro, de las obligaciones que le imponga el presente Convenio será remitida, a instancia del miembro autor de la misma, al Consejo, que decidirá previa consulta a los miembros interesados.

2. La decisión por la que el Consejo concluya que un miembro ha infringido las obligaciones que el presente Convenio le impone especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cada vez que concluya, sea o no como consecuencia de una queja, que un miembro ha infringido el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas expresamente previstas en otros artículos del presente Convenio:

- a) suspender los derechos de voto de dicho miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo, y, si lo considera necesario,
- b) suspender otros derechos del miembro correspondiente, en particular su elegibilidad para desempeñar una función del Consejo o de sus comités, o su derecho a ejercer dicha función, hasta que haya cumplido sus obligaciones, o, si la infracción obstaculizara seriamente el funcionamiento del presente Convenio,
- c) adoptar la medida prevista en el artículo 41.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Depositario

Se designa depositario del presente Convenio al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Firma

El presente Convenio quedará abierto, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1984, a la firma de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar (1983).

Artículo 36

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Gobiernos signatarios con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1984. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórrogas a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar su instrumento en dicha fecha.

Artículo 37

Notificación de aplicación con carácter provisional

1. El Gobierno signatario que tenga la intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o el Gobierno para el que el Consejo haya fijado condiciones de adhesión pero no haya podido todavía depositar su instrumento, podrá notificar al depositario, en cualquier momento, que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor con arreglo al artículo 38, bien, si estuviere ya en vigor, en la fecha que especifique.

2. El Gobierno que haya notificado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, que aplicará el presente Convenio cuando éste entre en vigor o, si ya hubiere entrado en vigor, en fecha que especifique, será, a partir de entonces, miembro con carácter provisional hasta que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, convirtiéndose de este modo en miembro.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor con carácter definitivo el 1 de enero de 1985 o en cualquier fecha posterior si, en dicha fecha, se hubieren depositado los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión

en nombre de gobiernos que posean un 50 % de los votos de los países exportadores y un 50 % de los votos de los países importadores según el reparto de votos indicado en los Anexos A y B, respectivamente.

2. Si, el 1 de enero de 1985, el presente Convenio no hubiere entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, entrará en vigor con carácter provisional si, en dicha fecha, se hubieren depositado instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación, o notificaciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos que reúnan las condiciones en materia de porcentaje indicadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Si, el 1 de enero de 1985 no se hubieren cumplido los porcentajes exigidos para la entrada en vigor del presente Convenio, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 o en el apartado 2 del presente artículo, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos en cuyo nombre haya sido depositado un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o una notificación de aplicación provisional, a que decidan si el presente Convenio entrará en vigor entre ellos, con carácter definitivo o provisional, en su totalidad o en parte, en la fecha que fijen. Si el presente Convenio entrare en vigor con carácter provisional con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado, entrará ulteriormente en vigor con carácter definitivo a partir del momento en que se cumplan las condiciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, sin que sea necesario adoptar otra decisión.

4. Para cualquier gobierno en cuyo nombre se haya depositado, después de la entrada en vigor del presente Convenio, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 o 3 del presente artículo, un instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o una notificación de aplicación provisional, el instrumento o la notificación surtirá efecto a partir de la fecha del depósito y, en lo que se refiere a la notificación de aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37.

Artículo 39

Adhesión

Los Gobiernos de cualquier Estado podrán adherirse al presente Convenio en las condiciones que el Consejo determine. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario. Los instrumentos de adhesión deberán indicar que el Gobierno acepta todas las condiciones fijadas por el Consejo.

Artículo 40

Retirada

1. Cada miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor del mismo, notificando su retirada por escrito al deposi-

tario. Dicho miembro avisará simultáneamente al Consejo de la decisión que ha adoptado.

2. La retirada realizada en virtud del presente artículo surtirá efecto treinta días después de la recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 41

Exclusión

Si el Consejo concluyere que un miembro ha infringido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decidiere además que dicha infracción obstaculiza seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a dicho miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente dicha decisión al depositario. Noventa días después de la decisión del Consejo, dicho miembro perderá su calidad de miembro de la Organización.

Artículo 42

Liquidación de cuentas

1. El Consejo procederá, en las condiciones que considere equitativas, a la liquidación de las cuentas de un miembro que se haya retirado del presente Convenio o que haya sido excluido de la Organización, o que, de cualquier otra manera, haya cesado de ser parte en el presente Convenio. La Organización retendrá las sumas ya pagadas por dicho miembro. Dicho miembro estará obligado a pagar cualquier cantidad que deba a la Organización.

2. Finalizado el presente Convenio, el miembro que se encuentre en la situación contemplada en el apartado 1 del presente artículo no tendrá derecho a ninguna participación en el producto de la liquidación ni en los demás haberes de la Organización; tampoco estará obligado a cubrir ninguna porción del déficit de la Organización.

Artículo 43

Enmiendas

1. El Consejo, por votación especial, podrá recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio. Podrá fijar la fecha a partir de la cual cada miembro notificará al depositario que acepta la enmienda. La enmienda surtirá efecto cien días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que posean por lo menos ochocientos cincuenta votos del número total de votos de los miembros exportadores y que representen por lo menos tres cuartas partes de dichos miembros, así como de los miembros que posean por lo menos ochocientos votos del número total de los votos de los miembros importadores y que representen por lo menos tres cuartas partes de dichos miembros, o en una fecha ulterior que fije el Consejo por votación especial. El Consejo podrá conceder a los miembros una prórroga para comunicar al depositario que aceptan la enmienda; si la enmienda no hubiere entrado en vigor a la expiración de dicha prórroga, se entenderá retirada. El Consejo facilitará al depositario las

informaciones necesarias para determinar si el número de notificaciones de aceptación recibidas es suficiente para que la enmienda surta efecto.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya realizado notificación de aceptación de una enmienda en la fecha en que ésta surta efecto cesará, a partir de dicha fecha, de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe ante el Consejo que no ha podido aceptar la enmienda en el tiempo previsto como consecuencia de dificultades surgidas al seguir su correspondiente procedimiento constitucional y que el Consejo decida prorrogar, en lo que respecta a dicho miembro, el plazo de aceptación. Dicho miembro no quedará vinculado por la enmienda en tanto no haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 44

Duración, prórroga y fin del Convenio

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986, siempre que no sea prorrogado en aplicación del apartado 2 del presente artículo o que no se le haya puesto fin con anterioridad en aplicación del apartado 3 del presente artículo.

En fé de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio en las fechas indicadas.

Hecho en Ginebra, el cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo igualmente auténticos los textos del presente Convenio en lenguas árabe, española, francesa, inglesa y rusa. El texto en lengua china del presente Convenio será establecido por el depositario y sometido a la adopción de todos los signatarios y de los Gobiernos que se hayan adherido al presente Convenio.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio de año en año. Los miembros que no acepten una prórroga de este tipo lo harán saber al Consejo y cesarán de ser partes en el presente Convenio a partir del comienzo de periodo de prórroga.

3. El Consejo podrá poner fin en cualquier momento, por votación especial, al presente Convenio a partir de la fecha y en las condiciones que elija.

4. Finalizado el presente Convenio, la Organización continuará existiendo durante el tiempo que sea necesario para proceder a su liquidación, y dispondrá de los poderes y ejercerá las funciones necesarias al efecto.

5. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 o en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 45

Medidas transitorias

El presupuesto administrativo de la Organización para 1985 será aprobado con carácter provisional por el Consejo del Convenio internacional sobre el azúcar de 1977 en su última sesión ordinaria de 1984, sin perjuicio de la aprobación definitiva por el Consejo del presente Convenio en su primera sesión de 1985.

ANEXO A

Lista de los países exportadores y atribución de votos a los fines del artículo 38

Sudáfrica	31	Jamaica	5
Argentina	24	Kenya	5
Australia	87	Madagascar	5
Austria	5	Malawi	5
Barbados	5	Mauricio	8
Belice	5	Mexico	10
Bolivia	5	Mozambique	5
Brasil	110	Nicaragua	5
Camerún	5	Uganda	5
Colombia	13	Paquistán	5
Comunidad Económica Europea	190	Panamá	5
Congo	5	Papua-Nueva Guinea	5
Costa Rica	5	Paraguay	5
Costa de Marfil	5	Perú	5
Cuba	128	Polonia	7
El Salvador	5	República Dominicana	30
Ecuador	5	República Unida de Tanzania	5
Etiopía	5	Rumania	5
Fiji	12	San Cristóbal y Nevis	5
Filipinas	51	Sudán	5
Gabón	5	Swazilandia	5
Guatemala	11	Tailandia	51
Guyana	5	Trinidad y Tobago	5
Haití	5	Uruguay	5
Honduras	5	Venezuela	5
Hungría	5	Yugoslavia	6
India	39	Zimbabwe	7
Indonesia	5		
			<u>1 000</u>

ANEXO B

Lista de los países importadores y atribución de los votos a los fines del artículo 38

Arabia Saudita	33	Marruecos	20
Bulgaria	10	Noruega	12
Canadá	61	Nueva Zelandia	12
Chile	19	República de Corea	32
Egipto	45	República Democrática Alemana	6
España	5	Senegal	5
Estados Unidos de América	216	Sri Lanka	16
Finlandia	8	Suecia	5
Irak	42	Suiza	5
Israel	17	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	270
Japón	149		
Libano	5		<u>1 000</u>